



Propuesta de Reforma al Sector Justicia
Observaciones a la Propuesta de los Tres Poderes del Estado

Junio 2016

I. ANTECEDENTES

Durante el Encuentro Nacional de Empresarios, ENADE 2015 que realizó FUNDESA en Octubre 2015, se presentó una propuesta enfocada en cómo fortalecer las instituciones del Estado, bajo el lema “Con un Estado Bien Hecho, logramos un Estado de Derecho”¹.

Reconociendo la importancia de cada uno de los actores que conforman el andamiaje institucional del Estado, salen a luz algunos focos de atención que son inminentes al funcionamiento de “un Estado Bien Hecho”. Temas como la administración eficiente de los recursos financieros del Estado, el desempeño de los funcionarios públicos en cada una de las instituciones, la planificación acorde a las prioridades definidas por los ciudadanos, el control y supervisión de las actividades de cada institución, el esquema sancionatorio para la deducción de responsables ante el incumplimiento, y la representatividad de los actores políticos son potenciales áreas para la propuesta de reformas a la institucionalidad del Estado.

El objetivo no fue propiciar una reinvencción del Estado, sino más bien, orientar la reflexión hacia las áreas que podrían generar mejoras incrementales considerables en caso de que haya voluntad para emprender reformas en temas de independencia, autonomía, gobernanza, descentralización y gestión a nivel institucional.

II. ¿CUÁLES FUERON LAS ÁREAS PRIORITARIAS DE LA PROPUESTA DE FUNDESA EN ENADE 2015?

No era factible describir a detalle una metodología que permita identificar desde el punto de vista científico, cuáles eran las áreas del diseño institucional de Guatemala que merecen una atención prioritaria; no obstante, este no debiera ser un impedimento para formular, a criterio propio, propuestas concretas de reforma para temas que pueden apalancar mejoras significativas en el funcionamiento del Estado. El análisis que aquí se hace busca incidir en los aspectos que contribuirán a dotar de mayor solidez institucional a los órganos de control del Estado, siendo fundamento para el funcionamiento del sistema de pesos y contrapesos en una República.

Habiendo contado con una explicación de la configuración del Estado de Guatemala y una evaluación de las áreas susceptibles de mejora, se prestó atención a las debilidades institucionales del país, a través de un enfoque de Fortalecimiento Integral del Estado de Guatemala. En este sentido, es importante establecer que el enfoque de atención se engloba en una serie de áreas prioritarias que procuran ser atendidas bajo la perspectiva de cómo con “un Estado Bien Hecho” se logra dar sostenibilidad a los procesos de desarrollo en el país.

¹ <http://fundesa.org.gt/enade/enade-2015>

Estas áreas evidencian posibilidades significativas de mejora, involucrando algunas instituciones responsables del funcionamiento eficiente del Estado:

(1) Obtención de Recursos: Gestionar de forma eficiente los instrumentos disponibles para lograr una recaudación óptima de acuerdo a las limitantes y posibilidades que condicionan la actividad económica del país. La Superintendencia de Administración Tributaria – SAT – es la institución responsable de captar responsablemente los impuestos, procurando altos estándares de eficiencia, evitando que haya contribuyentes que aprovechen posiciones de poder para defraudar al Estado.

(2) Gestión Eficiente y Transparente: Lograr que la planificación y la gestión de cada una de las instituciones a cargo de la ejecución del presupuesto esté alineada con las metas de país y con las actividades de las otras instituciones. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia – SEGEPLAN – tiene a su cargo la responsabilidad de que las instituciones alineen sus actividades con los objetivos de país, coordinando el trabajo con las demás instituciones del Estado, manteniendo una visión de largo plazo.

(3) Evaluación de la Calidad del Gasto: Auditar de forma continua la ejecución del presupuesto, centrando la atención en la calidad del gasto realizado, contando con criterios de estandarización. La Contraloría General de Cuentas – CGC – es responsable por auditar las instituciones que manejan fondos públicos, bajo los criterios de utilidad, idoneidad, valor, relevancia y pertinencia, informando de ser necesario cuando se incumpla con las obligaciones institucionales sobre la ejecución del presupuesto.

(4) Aplicación de Justicia: En caso de incumplir con las disposiciones aprobadas en el presupuesto de cada año, es necesario identificar a los responsables a nivel institucional y que los mismos restituyan al Estado por los perjuicios generados. El Sistema de Justicia en el país debe ser garante de que las personas que incumplan con sus responsabilidades sean sancionadas de acuerdo a la pena que les corresponde, de forma pronta y en igualdad de condiciones para todos. En este sentido es urgente hacer un análisis de la necesidad de si se necesita o no una Reforma Constitucional para fortalecer el sistema de justicia. Toda Reforma a la Constitución debería contar con un diagnóstico de lo que no funciona en el texto vigente, justificando la imperiosa necesidad de hacer un cambio. Además se debe tener una clara visión de los efectos y consecuencias posibles de ser llevada a cabo la reforma.

(5) Servicio Civil: el motor que hace que se mueva el Estado es el personal que trabaja en cada una de las instituciones. Siendo común a las distintas instituciones, es necesario identificar mecanismos claros para transparentar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, promoción, sanción y remoción del recurso humano, así como la negociación sindical. La Oficina Nacional de Servicio Civil – ONSEC – jugará un papel importante para el Organismo Ejecutivo, aunque no debe descartarse la importancia que tiene el tema para el Organismo Legislativo, el Organismo Legislativo, Corporaciones Municipales y Entidades Autónomas y Descentralizadas.

Adicional a estas cinco áreas, es necesario mencionar que existen instituciones a cargo de ejecutar considerables montos de recursos públicos, por lo que parte de su fortalecimiento implicará un seguimiento a sus mecanismos internos de gestión y coordinación. Este grupo comprende Ministerios, Secretarías, entidades descentralizadas (e. g. Instituto Guatemalteco de Seguridad

Social – IGSS –) instancias de Gobiernos Locales, conformadas por las Corporaciones Municipales, Instituto Nacional de Fomento Municipal – INFOM – y el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo, así como el Poder Legislativo.

Tal y como se expuso con anterioridad, no puede descartarse el papel tan importante que juega el Congreso de la República, siendo responsable de aprobar la formulación del presupuesto, fiscalizar a los ejecutores y dictaminar sobre la ejecución al final de cada año fiscal.

III. PROPUESTA DE REFORMA AL SECTOR JUSTICIA PRESENTADA POR LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Es importante resaltar que toda Reforma a la Constitución debería contar con un diagnóstico de lo que no funciona en el texto vigente, justificando la imperiosa necesidad de hacer un cambio. Además se debe tener una clara visión de los efectos y consecuencias posibles de ser llevada a cabo la reforma. Por lo tanto, se sugiere incluir en la propuesta una exposición de motivos, en dónde claramente se indique el porqué de una reforma constitucional.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (artículo nuevo con propuesta de FUNDESA en negrilla):

Artículo 154 «bis». Antejucio. *El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.*

Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

- 1. Presidente y Vicepresidente de la República.*
- 2. Diputados al Congreso de la República.*
- 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*
- 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral*
- 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad*

6. Alcaldes Municipales²

7. *Ministros de Estado.*
8. *Viceministros cuando estén encargados del Despacho.*
9. *Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia de la República.*
10. *Procurador de los Derechos Humanos.*
11. *Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*
12. *Procurador General de la Nación.*
13. *Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.*
14. *Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.*
15. *Jueces integrantes del Organismo Judicial.*
16. *Contralor General de Cuentas.*

Texto actual:

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (con sugerencia de FUNDESA):

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia

² Alcaldes Municipales, ejercen ese puesto en virtud de haber resultado electos como producto de un proceso eleccionario, es decir que su investidura como tales es producto de la voluntad soberana de los miembros que habitan en su circunscripción territorial municipal, por virtud de lo cual representan la primera unidad de gobernanza, como lo es el poder local.

la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. **Se sugiere dejar el texto como está: la función jurisdiccional se ejerza, con exclusividad absoluta por parte de la Corte Suprema de Justicia.**

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

~~Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia y las autoridades indígenas.~~

Observaciones:

No consideramos pertinente que se modifique la independencia judicial puesto que es importante mantener la unidad de la función jurisdiccional con exclusividad absoluta en la Corte Suprema de Justicia. Abrir este tema a interpretaciones puede generar falta de certeza jurídica. Adicionalmente el Estado ya de hecho coordina con las autoridades indígenas, tal y como lo establece el artículo 66 en el cual se reconoce, respeta y promueve la forma de organización social de los Pueblos Indígenas.

Se valora la necesidad de ampliar la cobertura de la justicia para que sea accesible por todos los guatemaltecos y, en especial, para quienes históricamente no han tenido el acceso. Se reconocen los métodos alternativos de resolución de conflictos y diferencias, incluyendo aquellos de conformidad a las normas, procedimientos, usos y costumbres de las autoridades indígenas, siempre y cuando sea de sometimiento voluntario de las partes y no sea de aplicación en materia penal

Texto actual:

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo

Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera judicial; y
- d) El servicio civil del Organismo Judicial.

Texto actual:

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDEA concuerda con la redacción):

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.

Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Texto actual:

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base en méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a:

- a) Proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;
- b) Derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;
- c) Formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;
- d) Las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;
- e) Órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;
- f) Órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Texto actual:

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo:

- a) Proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;
- b) Formación profesional y el perfeccionamiento de la función;
- c) Traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;
- d) Procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;
- e) Procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; y, f) Otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.

La ley de la Carrera Judicial regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Texto actual:

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Texto actual:

Artículo 214. (Reformado por el Artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

Texto actual:

Artículo 215. (Reformado por el Artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA tiene observaciones):

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un período de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

La propuesta sugiere que cada Magistrado de la Corte de Suprema de Justicia ejerza su período de manera independiente a la fecha de su nombramiento y toma de posesión, lo que no solo produciría falta de certeza jurídica en lo concerniente a la integración de dicha Corte sino colisionaría frontalmente con el principio hermenéutico que establece que los mandatos constitucionales deben ser impersonales.

Texto actual:

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Texto propuesto por los Tres Poderes del Estado (FUNDESA tiene observaciones):

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

Considerando el plazo del nuevo mandato (12 años) y su posibilidad de renovación, varios de los magistrados podrían superar los 80 años, lo que exigiría establecer y redefinir edades límite en la normativa ordinaria. El riesgo de gerontocracia es elevado, además de estimarse que la edad de cuarenta años resulta suficiente para alcanzar un grado de madurez, capacidad, experiencia e idoneidad para ejercer un cargo de alto nivel profesional.

Texto original:

Artículo 217. Magistrados. (Reformado por el Artículo 24 del Acuerdo Legislativo 18-93) Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de

Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Texto original:

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Texto original:

Artículo 222. (Reformado por el Artículo 25 del Acuerdo Legislativo 18-93) Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (artículo nuevo con adición de FUNDESA en negrilla):

Artículo 222 «bis». Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

En materia penal, la defensa legal **por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal** se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

Texto original:

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.

Texto original:

Artículo 251. (Reformado por el Artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

El Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Texto original:

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el

Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA tiene observaciones):

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable:

La sugerencia de integrar la Corte de Constitucionalidad en cámaras pone en riesgo el principio de Unidad del Tribunal Constitucional, pues aquellas podrían dictar fallos discordes con los criterios uniformes ya establecidos, los cuales son aplicables a cualquier acción constitucional, lo que produciría falta de certeza y seguridad jurídica en los procesos y jurisprudencia constitucionales. Adicionalmente, en su extremo, pudiera permitir que ciertas decisiones trascendentales se tomen por un número menor de magistrados de lo que se tiene estipulado.

Texto actual:

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción propuesta):

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de cincuenta años;
- c) Ser abogado colegiado activo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;

e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Texto actual:

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (Propuesta de FUNDESA en negrilla):

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de **dos años**, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

TITULO VIII Artículos transitorios

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:

a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.

b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.

c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.
- 2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

Texto propuesto por los Tres Presidentes del Estado (FUNDESA concuerda con la redacción):

Artículo 32. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.